

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2019-00050-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el COOPERATIVA COOPINTEGRATE., mediante Apoderado Judicial, contra MALFRED CARDENAS SALAZAR y DIONEL MONTEJO CLAVIJO, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que, mediante auto del 24 de julio de 2019, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-5071 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención de propiedad del demandado DIONEL MONTEJO CLAVIJO.

De otro lado pese de haberse decretado dicha medida y haberse registrado la misma ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el secuestro ni se ha fijado fecha para la diligencia de remate, al igual que se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo petitionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido a la Registradora seccional de Instrumentos Públicos de la Oficina convención.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación, iniciado por COOPERATIVA COOPINTEGRATE., a través de apoderado Judicial, contra MALFRED CARDENAS SALAZAR y DIONEL MONTEJO CLAVIJO.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-5071 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención de propiedad del demandado DIONEL MONTEJO CLAVIJO, decretado mediante providencia del 24 de julio de 2019, Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 12 DEL MES DICIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 72

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2019-00058-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el COOPERATIVA COOPINTEGRATE., mediante Apoderado Judicial, contra CIRO ALFONSO CARVAJALINO BAYONA y URIELSO CARVAJALINO RAMIREZ, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que, mediante auto del 9 de agosto de 2019, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-13907 la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención de propiedad del demandado URIELSO CARVAJALINO RAMIREZ.

De otro lado pese de haberse decretado dicha medida y haberse registrado la misma ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el secuestro ni se ha fijado fecha para la diligencia de remate, al igual que se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo petitionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido a la Registradora seccional de Instrumentos Públicos de la Oficina convención.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación, iniciado por COOPERATIVA COOPINTEGRATE., a través de apoderado Judicial, contra CIRO ALFONSO CARVAJALINO BAYONA y URIELSO CARVAJALINO RAMIREZ.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-13907 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención de propiedad del demandado URIELSO CARVAJALINO RAMIREZ, decretado mediante providencia del 9 de agosto de 2019, Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 12 DEL MES DICIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 72

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00081-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de RAMON DAVID SANTIAGO NAVARRO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

RAMON DAVID SANTIAGO NAVARRO suscribió y aceptó el pagaré No. 051206100017859 por valor de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$13.791.413), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 26 de junio de 2023 con saldo por capital de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.999.269).

Mediante auto de fecha 14 de julio de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el libelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), mientras tanto a RAMON DAVID SANTIAGO NAVARRO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago con su respectivo recibido el 3 de agosto de 2023 y luego por aviso el 01 de octubre de 2023, quedando debidamente notificado.

Durante el término de traslado, el demandado RAMON DAVID SANTIAGO NAVARRO no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el

artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051206100017859, con fecha de vencimiento el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051206100017859 suscrito entre RAMON DAVID SANTIAGO NAVARRO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte

demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado RAMON DAVID SANTIAGO NAVARRO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra RAMON DAVID SANTIAGO NAVARRO, por las siguientes sumas de dinero:

- COMO CAPITAL, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.999.269), correspondientes al pagaré No. 051206100017859.
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (27 de junio de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 12 DEL MES DICIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°
72

SECRETARIA: Luz Adriana
González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00173-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, la parte demandante presenta como recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

Pagaré UNO, No. 051726100004454, por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.842.481).

Pagaré DOS, No. 051726100005391, por un valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.420.779).

Pagaré TRES, No. 051726100006310, por un valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$49.757.382).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dichos títulos valores reúnen los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el Artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

Pagaré No. 1.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.558.144).

La suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.284.337) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF+2.0 puntos efectiva anual, desde el día 25 de octubre de 2022 hasta el 25 de octubre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051726100004454**, desde el día 26 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 2.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.196.338).

La suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$224.441) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa variable DTF + 2.0 puntos efectiva anual, desde el día 26 de agosto de 2023 hasta el 25 de octubre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré DOS No. 051726100005391**, desde el día 26 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 3.- COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$43.499.377).

La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.769.574) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de 1.9 puntos efectiva anual, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 25 de octubre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré TRES No. 051726100006310** desde el 26 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$156.875) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele

entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA como apoderado de la parte actora y a BRIGGITH FERNANDA CONTRERAS PEREZ como su dependiente jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 12 DEL MES DICIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°
72

SECRETARIA: 
Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00174-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra RUBIELA MARTINEZ GARCIA, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un **PAGARÉ UNO** No. 051726100004299, por un valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.583.185). Y el **PAGARÉ DOS** No. 051726100007001, por un valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.394.189).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a RUBIELA MARTINEZ GARCIA, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

PAGARE UNO: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.146.439).

La suma de UN MILLON NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.911.503) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 2.0 puntos efectiva anual desde el día 29 de agosto de 2022, hasta el 24 de octubre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100004299, desde el día 25 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$94.707) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

PAGARE DOS: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.381.439).

La suma de DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$12.750) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 1.9 puntos efectiva anual desde el día 20 de octubre de 2022, hasta el 24 de octubre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100007001, desde el día 25 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

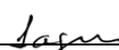
CUARTO: Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 12 DEL MES DICIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°
72

SECRETARIA: 
Luz Adriana González
Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00177-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra JORGE AURELIO RINCON SANTIAGO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un **PAGARÉ UNO** No. 051726100005194, por un valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$9.681.828). Y el **PAGARE DOS** No. 051726100006151, por un valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$20.905.689).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a JORGE AURELIO RINCON SANTIAGO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

PAGARE UNO: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.174.996).

La suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.331.157) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 2.0 puntos efectiva anual desde el día 11 de marzo de 2022, hasta el 27 de octubre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100005194, desde el día 28 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SESENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$63.115) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

PAGARE DOS: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000).

La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$2.737.009) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 1.9 puntos efectiva anual desde el día 9 de septiembre de 2022, hasta el 27 de octubre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051726100006151, desde el día 28 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$146.648) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA como apoderado de la parte actora y a BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ como dependiente jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 12 DEL MES DICIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°
72

SECRETARIA: Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) diciembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Matrimonio Civil
Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00179-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de Matrimonio Civil de JANER CONTRERAS PINEDA y MARIELA RIOBO RODRIGUEZ, por lo que revisada la misma observa el Despacho que reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 128 del código civil.

En consecuencia, se dispone ADMITIR dicha solicitud y darle el trámite acorde a lo establecido en el artículo 126 y SS de la misma codificación.

Con fundamento en lo ordenado en el artículo 130 del código civil, se ordena fijar edicto en la secretaria de este Despacho por término legal de quince (15) días e igualmente cítense a los testigos JESUS HEMEL CONTRERAS PINEDA y DIOSEMIRO CARVAJALINO CUADROS, a fin de interrogarles con las formalidades de ley, para lo cual se les pondrá de presente el artículo 140 del código civil.

NOTIFÍQUESE

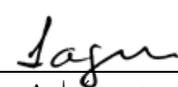
El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 12 DEL MES DICIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO No 72

SECRETARIA:


Luz Adriana González
Naváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00181-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra JUAN EMIRO MENDEZ QUINTERO, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un **PAGARÉ UNO** No. 051206100013026, por un valor de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$7.572.708). Y el **PAGARE DOS** No. 051206100017209, por un valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.358.994).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a JUAN EMIRO MENDEZ QUINTERO, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

PAGARE UNO: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.478.742).

La suma de NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$923.590) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 2.0 puntos efectiva anual desde el día 20 de septiembre de 2022, hasta el 9 de noviembre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051206100013026, desde el día 10 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$43.136) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

PAGARE DOS: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$13.999.178).

La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$2.227.813) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF 1.9 puntos efectiva anual desde el día 11 de septiembre de 2022, hasta el 9 de noviembre de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051206100017209, desde el día 10 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$113.418) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

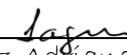
CUARTO: Reconózcase al Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA como apoderado de la parte actora y a BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ como dependiente jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 12 DEL MES DICIEMBRE DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N°
72

SECRETARIA: 
Luz Adriana González
Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00189-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por AUDREY KATERINE NAVARRO CANTILLO a través de Apoderado Judicial, contra KENIA DANITZA GALLARDO GUERRERO, para decidir respecto a su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a una letra de cambio firmada por la demandada, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$2.600.000) para ser cancelada en la ciudad de Ocaña, con fecha de vencimiento el 15 de julio de 2022.

Revisada dicha demanda se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama –Norte de Santander-,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a KENIA DANITZA GALLARDO GUERRERO, PAGAR dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor de AUDREY KATERINE NAVARRO CANTILLO., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$2.600.000).

POR LOS INTERESES CORRIENTES SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO desde el día 15 de mayo hasta el 15 de julio de 2022, liquidados a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.

POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO desde el 16 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días, y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, artículo 497 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Reconózcase a la Doctora EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, como Apoderada Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
TEORAMA N. DE S.

El día de hoy 12 el mes DICIEMBRE de 2023
Fue notificado el presente auto, por estado N° 72


Luz Adriana González Narváez
Secretaria